

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: R.C.E. PROMOVIDO POR: RAMIRO GUERRERO DURÁN
VS ELECTRICARIBE
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-000105-00

UNO (1) de DICIEMBRE de dos mil Veinte (2020)

1. Por memorial radicado vía electrónica el pasado 19 de octubre, la agente especial de la demandada indicó:

"Por medio del presente, respetuosamente solicitamos a su despacho que se tenga en cuenta para futuras actuaciones el proceso de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 14 de noviembre de 2016, la cual tuvo por objeto garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en los siete (7) departamentos de la Costa Caribe, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual decidió segmentar el mercado de Electricaribe en dos (2) mercados, denominados CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. (las "Nuevas Compañías"), y, en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de las dos Nuevas Compañías, cada una a cargo de la operación de uno de tales mercados.

El 30 de septiembre de 2020, se cerró el proceso de venta contemplado en los contratos de adquisición, con la entrega de las Nuevas compañías: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio Energía de la Costa, así como el inicio de la operación de los respectivos mercados por cada una de las Nuevas Compañías.

En virtud de dicho proceso de venta, a partir del 1 de octubre del presente año, el servicio público de energía está siendo prestado por las empresas CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.

En virtud del negocio jurídico celebrado, el Contrato de Adquisición (i) los contratos de Prestación de Servicios Públicos, fueron cedidos a las Nuevas Compañías como parte del procedimiento de aporte previsto en el mismo, lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2020, y (ii) se estableció que, inmediatamente después de la fecha de cierre (30 de septiembre de 2020), las Nuevas Compañías serían

exclusivamente responsables de la prestación del servicio de energía eléctrica para los mercados correspondientes, para lo cual deberán tomar todas las medidas apropiadas o convenientes para prestar el servicio, después de la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anterior, las Nuevas Compañías fueron cesionarias de la totalidad de contratos de prestación de servicios públicos, incluyendo los contratos de condiciones uniformes y en consecuencia todo lo relacionado con las Peticiones, Quejas y Reclamos que presenten los usuarios o suscriptores de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994".

Así, analizada esa manifestación, no es claro si lo pedido tiene como propósito que se dé aplicación a lo dispuesto en el Art. 68 del C. G. del P., caso en el cual debió acreditarse, según el caso, la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el inciso segundo de esa norma, que dé lugar a la sucesión procesal del extremo demandado; o de la adquisición del derecho litigioso, como dispone el inciso tercero, para los eventos de litisconsorcio.

Junto a la postulación que se mencionó no se arrió elemento alguno del cual pueda desprenderse la ocurrencia de cualquiera de esos fenómenos, por lo que el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, hasta tanto se clarifique por la solicitante.

Asimismo, en aras de evitar anomalías que permeen de nulidad lo actuado, se ordenara notificar este asunto a la agente interventora de la demandada, como dispone el literal e) del Art. 3 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, emitida por la Superservicios; acto que se agotará vía electrónica, como dispone el Art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión del expediente íntegro, en formato digital, dada la actual situación que atraviesa el país y las modificaciones que introdujo ese cuerpo normativo al C. G. del P. en el tópic de las comunicaciones, aplicable para ese evento concreto, al agotarse en regencia del enteramiento de esa agente especial.

2. De otra parte, el 27 de noviembre reciente, también vía electrónica, el apoderado demandante solicitó señalamiento de fecha en que se lleve a cabo audiencia inicial, empero, no se accederá a ello en razón de encontrarse pendiente distintas actuaciones, como sería, inicialmente, el agotamiento del

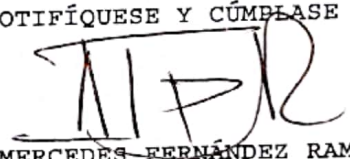
enteramiento de la llamada en garantía¹, así como el traslado de la objeción que hizo la demandada al juramento estimatorio y de las excepciones de fondo, si es del caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ABSTENERSE** el despacho de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud elevada por la agente interventora de la demandada hasta tanto la clarifique, conforme a lo brevemente argumentado en precedencia.
2. Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agente Interventora de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** la existencia de este proceso, remitiéndose copia íntegra, en formato digital, del expediente, conforme indica el Art. 8 del decreto 806 de 2020; e indicándole el micro-sitio web del que dispone el despacho en la página web de la Rama Judicial para la publicación de los estados y traslados.
3. **NEGAR** la solicitud de programación de audiencia inicial, formulada por el apoderado demandante, por no encontrarse este asunto en esa etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

LA JUEZ,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 052
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

¹ Del cual aún está en término el extremo demandado.